

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ARTÍCULO PRIMERO: DE LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA

Administradora General de Fondos SURA S.A., en adelante la “Sociedad Administradora” o la “Administradora”, es una sociedad anónima especial, cuya autorización de existencia fue otorgada por la Comisión para el Mercado Financiero, según consta de la Resolución Exenta No. 616 de fecha 13 de octubre de 2008, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros regidos por la Ley No. 20.712 de 2014, sin perjuicio de las demás actividades complementarias a su giro que autorice la Comisión para el Mercado Financiero.

Conforme a la legislación vigente, la Sociedad Administradora administra o administrará a futuro por cuenta y riesgo del Partícipe, diversos fondos cuyos reglamentos internos, al igual que el presente Reglamento General de Fondos, han sido o serán depositados, según corresponda, en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que al efecto lleva la Comisión para el Mercado Financiero.

Asimismo, en conformidad con el Título II del artículo primero de la Ley 20.712, y de la legislación vigente, la Sociedad Administradora se dedicará también a la actividad de administración de cartera de terceros, mediante la suscripción de contratos de administración de cartera, todo ello de acuerdo con los términos y condiciones de la legislación vigente.

En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, se adoptarán las medidas y los resguardos necesarios para el cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la ley n°18.045 de Mercado de Valores. Para tal efecto, la Sociedad Administradora cuenta con políticas y procedimientos, basados en criterios de asignación de operaciones, con el objeto de garantizar que la Administradora, sus empleados, o quienes presten servicios, den cumplimiento a la regulación mencionada precedentemente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DE LA FORMA Y PORCENTAJE DE PRORRATEO DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN ENTRE LOS DISTINTOS FONDOS Y ENTRE CARTERAS DE TERCEROS ADMINISTRADAS

Tanto los gastos de administración que sean de cargo de los distintos tipos de fondos, así como los aplicables a la actividad de administración de cartera, como la remuneración o comisión que cobrará la Administradora por las actividades antes mencionadas, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos y en los contratos de administración de cartera.

No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorratio o distribución entre los distintos fondos administrados o las carteras de terceros administradas distintos a los que estén contemplados en los reglamentos internos o contratos de administración.

Todos, los gastos o costos que no se encuentren incorporados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración respectivos, serán de cargo de la sociedad administradora.

Aquellos gastos en que incurra la Administradora para la administración de los Fondos o de las Carteras que, encontrándose contemplados en los respectivos reglamentos internos o contratos de administración, sean pactados en forma conjunta o global para dos o más Fondos o Carteras administrados, serán prorrateados entre ellos de acuerdo con la participación de cada uno de dichos fondos y/o carteras del gasto correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: LIMITES DE INVERSION

Tratándose de fondos administrados por Administradora General de Fondos SURA S.A., y siempre que se traten de fondos mutuos que no estén dirigidos a inversionistas calificados, la inversión conjunta o individual de los recursos de dichos fondos según corresponda, no podrá superar, sea a través de uno o más de sus fondos administrados, los siguientes límites:

1. Invertir más del 50% de sus activos en valores que no tengan los requisitos de liquidez y profundidad que requiera la Comisión para el Mercado Financiero mediante norma de carácter general.
2. Poseer más del 25% del capital suscrito y pagado o del activo de un emisor. Tampoco podrán poseer más de un 25% de la deuda del Estado de Chile o de un Estado extranjero.

3. Invertir más de un 20% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por una misma entidad, con la excepción de:
 - a) Instrumentos en que el emisor o garante sea el Estado de Chile o un Estado extranjero con clasificación de riesgo de su deuda soberana equivalente o superior a la de Chile; y
 - b) Cuotas de un fondo mutuo o de inversión nacional, en títulos representativos de un vehículo de inversión colectiva extranjero o títulos de deuda de securitización correspondientes a un patrimonio de los referidos en el Título XVIII de la ley N°18.045, en cuyo caso el límite máximo será establecido por la Comisión para el Mercado Financiero, el cual podrá ir desde un 25% y hasta el 100%, en función de la diversificación de las carteras que posean tales fondos y patrimonios separados.
4. Invertir más de un 30% de su activo en instrumentos emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial.
5. Controlar directa o indirectamente, a un emisor de valores.
6. Invertir en instrumentos en que inviertan otros fondos administrados por la misma administradora del fondo u otra administradora de su mismo grupo empresarial y que a consecuencia de la inversión de éste, se superen, en conjunto, los porcentajes señalados en este artículo.
7. Contraer deudas por más del 20% del patrimonio del fondo. La Comisión para el Mercado Financiero, por norma de carácter general, establecerá qué se considerará como deuda para efectos de este límite.

ARTICULO CUARTO: DE LA FORMA Y PROPORCIÓN EN QUE SE LIQUIDARÁN LOS EXCESOS DE INVERSIÓN.

La Administradora velará porque los activos administrados, ya sea para los distintos fondos o carteras administradas, sean liquidados, cuando corresponda, mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses de los respectivos fondos y los aportantes en su caso. En todo caso, de producirse excesos de inversión, por causas que no sean imputables a la administradora, los respectivos activos serán realizados para cada fondo o cartera administrada en particular de acuerdo a los plazos establecidos en el Reglamento Interno del Fondo o en el contrato de administración según corresponda. Si el exceso correspondiere a

inversiones que mantenga más de uno de los fondos o carteras administradas por la administradora, la regularización se efectuará cuidando el mejor interés de los partícipes y la estrategia de cada fondo.

Los excesos de inversión que se produzcan, por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 60 de la Ley N° 20.712. Aquellos producidos por inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular de un contrato de administración de carteras, deberán eliminarse según establezca en el contrato de administración pertinente.

ARTÍCULO QUINTO: DE LOS PRINCIPIOS GENERALES ACERCA DE LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS

En las inversiones de los fondos administrados, se adoptarán las medidas pertinentes con el propósito de cumplir las disposiciones contenidas en los artículos 56 y siguientes de la Ley N°20.712.

Asimismo, la sociedad administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo, en los términos establecidos en la legislación y normativa vigente, contemplando al menos, la adecuada custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de los seguros pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: CONFLICTOS DE INTERÉS

Se considerará que existe un conflicto de interés, cada vez que los reglamentos internos de dos o más fondos o carteras individuales administradas por Administradora General de Fondos SURA S.A., o bien la Política de Inversión de la propia Administradora, consideren en su objeto la posibilidad de invertir en un mismo activo.

También se entenderá como conflicto de interés cualquier hecho que pueda afectar o influir en la independencia u objetividad del actuar de los empleados de Administradora General de Fondos SURA S.A., y/o sus directores.

Los procedimientos y principios de control de conflicto de interés, se encuentran contenidos en la Política de Conflictos de Interés, aprobada por el directorio de la Administradora. Esta política establece los criterios para mitigar los conflictos de interés de los valores mobiliarios entre dos o más fondos o carteras administradas, buscando resguardar los criterios de inversión respecto a

cada tipo de activo y estrategia, así como el criterio de asignación y el principio de equidad en cuanto al precio o tasa asignado a la operación, en aras de evitar privilegiar un fondo o cartera sobre otro. La estrategia de cada portafolio se genera de forma independiente, el precio o tasa asignado para todas las operaciones efectuadas sobre un mismo papel debe resguardar el principio de equidad.

Para el caso de las carteras que invierten en instrumentos de deuda, la asignación de instrumentos se efectúa teniendo en cuenta una doble consideración, táctica y estratégica. La consideración estratégica guarda relación con el impacto que la cuantía de los instrumentos a asignar y los objetivos de inversión de cada cartera administrada, y la táctica, considera primordialmente las restricciones de cada cartera y la posición *objetivo* deseada, así como el impacto en la duración de la cartera. En el caso de las carteras que invierten en instrumentos de capitalización, se considera primordialmente la composición sectorial y/o por país, tanto la actual como la composición objetivo de la cartera. En particular, para el caso de los fondos que invierten en múltiples tipos de activos, también se considerará el posicionamiento esperado entre instrumentos de deuda y de capitalización. Las transacciones entre fondos se realizan bajo las modalidades permitidas por la Norma de Carácter General N° 376 únicamente.

Asimismo, la Política aborda en forma explícita los casos en que entran en conflicto de interés diferentes vehículos de activos alternativos gestionados y de cómo estos conflictos son administrados tanto para la asignación de un mismo activo en más en un vehículo de inversión donde deben primar criterios objetivos en aras de no privilegiar un vehículo por encima de otro, así como la disponibilidad de unidades de arriendo donde se establece que debe ser a través de una oferta insesgada.

En el caso la sociedad administradora y sus fondos y carteras, los conflictos de interés se mitigan a través de la prioridad de las transacciones, en donde se privilegian en primer lugar las operaciones de los fondos y carteras administradas, quedando las operaciones propias de la Administradora para último término.

ARTÍCULO SÉPTIMO: DE LOS BENEFICIOS ESPECIALES DE LOS PARTÍCIPES DE FONDOS CON RELACIÓN AL RESCATE DE CUOTAS Y SU INMEDIATO APORTE A OTRO FONDO ADMINISTRADO POR LA MISMA ADMINISTRADORA.

La Administradora no otorgará beneficios especiales a los partícipes de los Fondos administrados que opten por rescatar sus cuotas o concurrir a disminuciones de capital de alguno de los Fondos,

para luego invertir dichos recursos en otro Fondo administrado por la Administradora, todo lo anterior, de conformidad con lo establecido en los reglamentos internos de los respectivos Fondos.

ARTICULO OCTAVO: DEL ARBITRAJE.

Toda controversia referida a la interpretación, aplicación, ejecución, cumplimiento, vigencia, eficacia y/o validez de este contrato y/o de cualquier otro documento que lo integre, complemente o modifique, será resuelta en cada oportunidad, y en única instancia, por un árbitro mixto, de acuerdo a los procedimientos señalados por el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. ("CNA"), el que será designado en conformidad con el procedimiento indicado en el Reglamento Arbitral del Centro Nacional de Arbitrajes S.A. ("CNA"), vigente al momento de solicitarlo.

En contra de las resoluciones del árbitro no procederá recurso alguno, con excepción de los que sean irrenunciables en conformidad con la ley.

No obstante, lo señalado precedentemente y de conformidad a lo estipulado en el inciso final del artículo 16° de la Ley No. 19.496 sobre protección al consumidor, el Partícipe podrá recusar al árbitro designado sin necesidad de expresar causa y solicitar que se nombre otro por el juez letrado competente. Si se hubiese designado más de un árbitro, para actuar uno en subsidio de otro, podrá ejercer este derecho respecto de todos o parcialmente respecto de algunos. Todo ello de conformidad a las reglas del Código Orgánico de Tribunales.

Lo anterior se entiende sin perjuicio del derecho que tiene el Partícipe de recurrir ante el tribunal competente.

Gerente General

Administradora General de Fondos SURA S.A.